

FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Caso Iglesia Bautista "El Salvador" y otros contra España. (JUR 2004\45060)

Hechos

La primera demandante es una Iglesia evangélica (protestante) inscrita en el registro de asociaciones religiosas desde 1969. El segundo demandante es un ciudadano español nacido en 1929 y domiciliado en Valencia. Es pastor evangélico. Los dos demandantes están representados ante la Comisión por el señor Miguel Ramón Manceto Monge, abogado colegiado en Valencia.

Los hechos, tal y como han sido expuestos por los demandantes, pueden resumirse así:

El 21 de junio de 1985 los demandantes solicitaron la exención de la contribución territorial urbana a los locales de culto, situados en Valencia, basándose concretamente en el hecho de que la Iglesia católica se beneficiaba de dicha exención. El departamento de impuestos rechazó la solicitud debido a que la exención de la que gozaba la Iglesia católica estaba prevista por el Acuerdo concluido en 1979 entre España y la Santa Sede, mientras que no existía ninguna base legal que permitiera conceder dicha exención a los demandantes. Éstos recurrieron entonces al Tribunal administrativo. La Audiencia Territorial de Valencia inadmitió el recurso mediante Sentencia de 28 febrero 1990. Su recurso de amparo posterior fue inadmitido por el Tribunal Constitucional el 3 de mayo de 1990. Dicho tribunal señaló que en términos de la Ley Orgánica 7/1980 sobre la libertad religiosa, el Estado podía concluir acuerdos de colaboración –previendo entre otras cosas, exenciones fiscales– con iglesias, y ello en función del número de sus fieles, su implantación en la sociedad española y las creencias mayoritarias de ésta. No habiéndose concluido ningún acuerdo de este tipo con la primera demandante, ésta no tenía derecho alguno a reclamar las exenciones fiscales en cuestión.

Quejas

Los demandantes se quejan de que la denegación de la exención de la contribución territorial urbana correspondiente a los locales de culto constituye una discriminación basada en motivos religiosos. Señalan que sus fieles se ven obligados a contribuir económicamente al pago de dicho impuesto, mientras que los miembros de la Iglesia católica están exentos de ello.

Además, afirman los demandantes, en caso de impago de la contribución, los locales de culto serían objeto de un embargo judicial que les impediría practicar su religión. Se quejan, por último, de que las sumas pagadas en concepto de contribución territorial urbana contribuyen a financiar – indirectamente– a la Iglesia católica que a su vez está financiada por el presupuesto del Estado.

Los demandantes invocan el artículo 9 de forma aislada y en relación con el artículo 14 del Convenio.

Fundamentos de Derecho

1. Los demandantes se quejan en primer lugar de que el hecho de someter a la contribución territorial urbana los locales destinados a su culto vulnera el derecho a la libertad de religión, garantizado por el artículo 9 del Convenio . Esta disposición dice lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.»

La Comisión constata que, en términos de esta disposición, el derecho a la libertad de religión comprende concretamente el derecho a manifestar su religión en público o en privado, por medio del culto o la observancia de los ritos. La posibilidad de poseer locales abiertos a los fieles y destinados a dicho fin constituye evidentemente uno de los medios de ejercer este derecho. Sin embargo, la Comisión no puede leer en el artículo 9 del Convenio un derecho a que los locales destinados al culto estén exentos de todo impuesto. Considera que el derecho a la libertad de religión no implica en absoluto que a las iglesias o a sus fieles se les deba conceder un estatus fiscal diferente del de los demás contribuyentes. La posibilidad de un embargo judicial de los locales de culto que evocan los demandantes, corresponde en este caso a una pura hipótesis y los demandantes no pueden alegar ser actualmente víctimas de ello en el sentido del artículo 25 del Convenio.

De ello se deduce que, desde este punto de vista, la demanda carece manifiestamente de fundamento y debe ser inadmitida conforme al artículo 27.3 del Convenio.

2. Los demandantes alegan, por otro lado, que en la medida en que la Iglesia Católica se beneficia en España de la exención de la contribución territorial urbana correspondiente a sus locales de culto, la denegación de su solicitud tendente a obtener el mismo tratamiento fiscal vulnera el artículo 14 en relación con el artículo 9 del Convenio.

El artículo 14 dispone:

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.»

Sin embargo, la Comisión recuerda que esta disposición no prohíbe cualquier distinción de trato en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos, no violándose la igualdad de trato sino cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable.

La Comisión señala que la Ley 7/1980 sobre la libertad religiosa autoriza el establecimiento de acuerdos entre el Estado y las diferentes iglesias o asociaciones religiosas en función del número de fieles y de las creencias mayoritarias de la sociedad española. Señala que las exenciones fiscales de las que goza la Iglesia católica en España están previstas por los acuerdos concluidos el 3 de enero de 1979 entre España y la Santa Sede, que ponen a cargo de ambas partes unas obligaciones recíprocas; de esta forma, por ejemplo, la Iglesia católica se compromete a poner al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental. En contrapartida, sus locales de culto se benefician de una exención fiscal.

Por el contrario, la Iglesia demandante no ha concluido un acuerdo semejante con el Estado español y no se desprende del expediente que haya solicitado el celebrar uno. No tiene pues, frente al Estado, las mismas obligaciones que cumplir.

De ello se deduce que esta queja debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 27.2 del Convenio.

3. Los demandantes alegan, por último, que las sumas que deben pagar en concepto de contribución territorial urbana, contribuyen indirectamente a financiar a la Iglesia católica debido a las asignaciones que ésta recibe del Estado.

La Comisión recuerda a este respecto que la obligación de pagar el impuesto es una obligación de orden general que no tiene en sí misma ninguna incidencia concreta en el plano de la conciencia. En este sentido, su neutralidad se ve ilustrada igualmente por el hecho de que ningún contribuyente puede influir en el destino de sus impuestos, ni decidir sobre ello una vez hecha la deducción. Además, mediante el artículo 1 del Protocolo adicional, el sistema del Convenio reconoce expresamente al Estado el poder de recaudar el impuesto. La Comisión señala asimismo que los demandantes no han demostrado en absoluto, ni siquiera alegado, que la contribución territorial urbana fuese un impuesto con un destino concreto.

De ello se deduce que el artículo 9 no les confiere, a este respecto, ningún derecho a negarse a someterse a la legislación fiscal vigente.

El resto de la demanda carece también manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 27.2 del Convenio.

Por estos motivos, la Comisión por mayoría

Declara inadmisibles las demandas.